

RESOLUCIÓN N° 0097 - J

EXPEDIENTE N° 566-14

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO EN CONTRA LA RESOLUCION N° 0491 DE MAYO 13 DE 2016.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 de 2016 y,

### CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 74 ibídem establece: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*
- 6.- Que el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 consagra: *“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”*

1

0097 - 3

7. Que mediante Resolución No. 0491 de Agosto 13 de 2016, se declaró infractor de las normas urbanísticas al señor JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.605, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 92 N° 42B1-135 e identificado con matrícula N° 040-72532 por la comisión de la infracción urbanística relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 9.92 Mt2 y como consecuencia a lo anterior se le impuso sanción pecuniaria por la suma de \$ 2.279.715.00.

8.- Que el señor JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.605, a través de escrito de fecha 17 de Agosto de 2016 bajo radicado N° EXT-QUILLA-16-097425, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0491 De fecha 13 de Mayo de 2016, dentro del término legal establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado en contra la Resolución N° 0491 De fecha 13 de Mayo de 2016 es procedente en virtud a que la notificación se perfeccionó con la conducta concluyente que tuvieron las investigadas al presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° 0491 de 2016 el día 17 de Agosto de 2016, mediante escrito radicado EXT-QUILLA-16-097425.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

*“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

0097

En el presente caso tenemos que el señor JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.605, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 N° 42B1-135, aportó licencia de construcción No. 400-2015 mediante oficio radicado R20151030-137618 y este Despacho pudo constatar que la curaduría urbana N° 2 de Barranquilla remitió copia de la respectiva licencia constatándose la existencia de la misma. Por otra parte, obra en el expediente prueba de que al momento de la visita técnica realizada el día 20 de Octubre de 2014, ya había sido radicada a insistencia el día 29 de Agosto de 2014 bajo el código 08001-2-14-0375, el cual quedo radicada en legal y debida forma el 09 de octubre de 2014.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto al régimen de las licencias de construcción y las consecuentes sanciones urbanísticas, ha dispuesto que “...*Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos....*”

De otra parte tenemos que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, que en el presente caso es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

En el caso concreto se puede verificar que de conformidad a lo consignado en el informe técnico N° 1808-2014 de Octubre 20 de 2014, se encontró actividad constructiva consistente en trabajos de excavación, sin la respectiva licencia de construcción, hecho que llevó a que la administración considerara que existían méritos suficientes para iniciar el presente proceso sancionatorio contra del señor JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA.

Sin embargo consta en el expediente prueba que a la fecha de la visita técnica ya había sido solicitada la licencia de construcción ante la curaduría urbana N° 2 de Barranquilla el día 29 de Agosto de 2014 bajo código 08001-2-14-0375 ante la curaduría urbana N° 2.

Que en consideración a lo anterior se tiene que en el presente caso no existe una vulneración a intereses de carácter general que deban ser protegidos por la administración o algún tipo de menoscabo a bienes jurídicos objeto de tutela por parte de esta Secretaria, toda vez que las obras adelantadas por el señor JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA, en el predio objeto del proceso, cumplen con los requisitos de razonabilidad y seguridad, al encontrarse ajustadas a lo dispuesto en la resolución N° 400 de 2015 por medio de la cual se le concedió

0097

licencia de construcción por parte de la curaduría urbana N° 2 de Barranquilla, siendo en consecuencia procedente, en virtud del carácter de ultima ratio del *ius puniendi* de la administración, no imponer sanciones al presunto infractor y en consecuencia archivar la presente actuación.

Además que el particular no tiene porqué soportar el retardo al que incurre la propia administración en darle el trámite a las solicitudes de licencia que legalmente radicadas, dilatando el trámite de tal manera que perjudica injustificadamente a quienes concurren al procedimiento de expedición de licencia de construcción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revóquese la resolución N° 0491 del 13 de Mayo de 2016, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente No. 566 de 2014, que cursa en este despacho contra del señor JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.605, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 92 N° 42B1-135 e identificado con matricula N° 040-72532, de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo a las señoras JUAN CARLOS TORRENTE ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.560.605 de la presente actuación, en los términos establecidos por la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Barranquilla, a los

15 FEB. 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**

**SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**